

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA.  
**RADICADO:** 2022-000105-00

Bucaramanga, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

#### VISTOS

Se encuentra al Despacho el presente asunto para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados las instancias procesales especiales de esta acción y sin que se vislumbre causal que pueda invalidar lo actuado.

#### HECHOS

**ROBINSON ANDRÉS LEON MACIAS**, identificado con No. de C.C. 1.098.650.205 de Bucaramanga acudo ante el despacho a fin de solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1381 de 2000, para lo cual promueve la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ, INCOCRÉDITO, DATACRÉDITO EXPERIAN , TRANSUNIÓN ANTES CIFIN**, por la vulneración los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, a su vez por la vulneración del derecho del buen nombre y habeas data.

El pasado DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) consulto su información de comportamiento financiero a través de la empresa Datacrédito Experian, en el cual se puede evidenciar que, a la fecha cuenta supuestamente con dos créditos vigentes, uno con el sector financiero y otro con el sector real y que, el saldo actual del sector financiero en mora es por un total DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$19.321.000) *por concepto de cartera sobregiro*, el cual reporta una mora de más de 60 días; al ingresar a la sucursal virtual de Banco de Bogotá se evidencia que el único producto es un *crédito de libre inversión* No. 00459517674, producto que no ha adquirido *ni coincide el origen de la obligación* que da lugar al reporte de información suministrado a las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que Banco de Bogotá reporta por un presunto sobregiro, pero en la plataforma señala que es un crédito de libre inversión, evidenciándose una incongruencia, vulnerando así el principio de la administración de datos establecido en el literal A del artículo 4 de la ley 1266 de 2008,

Es importante resaltar que, nunca fui notificado por el BANCO DE BOGOTÁ, la intención previa de reportarme en centrales de riesgo por la presunta deuda que aquí menciono, es decir, la entidad financiera, no cumplió con su deber de comunicarme con mínimo veinte (20) días de antelación que sería reportado a las centrales de riesgo, con el fin de que pudiera ejercer mi derecho de controvertir la presunta obligación y así evitar el reporte negativo.

El día 26/01/2022, procedió a radicar derecho de petición ante el BANCO DE BOGOTÁ, el cual fue enviado al siguiente canal electrónico: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), resaltando que elevé las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA:** Se remita copia de los términos y condiciones del crédito de libre inversión No. 00459517674 donde se evidencie aceptación de mi parte.

**SEGUNDA:** Se remita copia del título valor que soporta la obligación No. 00459517674.

**TERCERA:** Se remita relación de todos y cada uno de los productos financieros que he adquirido con el Banco de Bogotá y títulos valores que soporte cada uno de ellos, incluyendo copia de pagarés y cartas de instrucciones.

**CUARTA:** Se remita movimiento bancario donde se evidencie transacción de desembolso a alguna cuenta a mi nombre.

**QUINTA:** De no contar con el soporte descrito en la cuarta pretensión, se señale de manera detallada a quién y a cuál cuenta fue desembolsado el dinero que señala la obligación No. 0459517674 y mi debida notificación para tal fin.

**SEXTA:** Se remita copia de la comunicación previa de intención de reporte negativo en centrales de riesgo como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación No. 0459517674.

**SÉPTIMA:** Se remita copia de mi autorización de tratamiento de datos personales donde se evidencie coincidencia en la dirección reportada por mí y la dirección de domicilio y correo electrónico al cual supuestamente fui notificado de intención de reporte negativo en centrales de riesgo.

**OCTAVA:** Se ELIMINE la obligación No. 0459517674, crédito de libre inversión por ser una obligación financiera sin soporte ni título valor.

**NOVENA:** Se actualice, se corrija y se elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo por la presunta mora de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$19.321.000)** como consecuencia de ERROR E INCONGRUENCIA teniendo en cuenta que: no he solicitado a ustedes nunca un crédito de libre inversión por dicho valor y en ese orden no hay título valor que lo soporte. Asimismo, teniendo en cuenta que **NO FUI NOTIFICADO** dentro de los términos establecidos en la ley 1266 de 2008.

**DÉCIMA:** Se envíe el soporte de desembolso del sobregiro que aparece 19.321, es decir, **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$19.321.000)** como consecuencia de indebida notificación y por error teniendo en cuenta que la obligación No 0459517674 es una obligación que no cuenta con título valor que lo soporte.

**DECIMOPRIMERA:** Se cese la vulneración al derecho fundamental al HABEAS DATA por parte de Banco de Bogotá sobre el entendido que, la información reportada no es veraz.

**DECIMOSEGUNDA:** copia de la solicitud o contrato de vinculación o acuerdo para el servicio de adquirencia con su respectiva firma suscrito entre ROBINSON ANDRÉS LEÓN y BANCO DE BOGOTÁ.

**DECIMOTERCERA:** Copia de reglamento del contrato de adquirencia y soporte de su socialización.

**DECIMOCUARTA:** Se informe si a la fecha se han iniciado procesos ejecutivos en mi contra, en caso de ser afirmativo, favor indicar detalladamente el número de las obligaciones y los títulos valores o ejecutivos que soporten las mismas.

**DECIMOQUINTA:** Se informe si a la fecha se han iniciado procesos declarativos en mi contra, en caso de ser afirmativo señalar el radicado de cada uno de ellos.

**DECIMOSEXTA:** Se informe si a la fecha se han iniciado denuncias penales en mi contra y en caso de ser afirmativo, indicar el respectivo delito, informando si a la fecha existe sentencia alguna en mi contra, emitidas por la autoridad competente.

**DECIMOSÉPTIMA:** Se me otorgue un estado de cuenta y saldos que adeudo a la fecha al banco de Bogotá, en especial por concepto de sobregiro de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

**DECIMOCTAVA:** Se me brinden indicaciones claras, precisas y detalladas para la consignación de saldos que se adeuden a la fecha. **DECIMONOVENA:** De negar alguna de las peticiones aquí señaladas se justifique documental y legalmente los motivos que soportan la decisión."

En fecha 27/01/2022, el BANCO DE BOGOTÁ, procedió a confirmar recibido y a informar que, el derecho de petición sería resuelto a más tardar para el 16/02/2022, tal y como se puede constatar en la siguiente imagen.



Buen día,

Le informamos que su requerimiento ha sido radicado bajo el expediente número 15694612 el cual será atendido con fecha máxima 16/02/2022.

Para cualquier inquietud adicional, lo invitamos a comunicarse a través de nuestra servilínea en Bogota 3820000 o en el resto del país 01 8000 518877.

Pese a lo anterior, el BANCO DE BOGOTÁ, a la fecha no ha procedido a proferir respuesta alguna, vulnerando mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política.

Por último y sobre el hecho en particular, tenga en cuenta señor Juez que, el Banco de Bogotá el día que se vencían términos para dar respuesta a mi solicitud, redujo la falsa obligación de \$19.325.167 a \$18.901.4000.

El día 26/01/2022, procedo a remitir derecho de petición a la entidad denominada INCOCREDITO al correo [vcaro@incocredito.com.co](mailto:vcaro@incocredito.com.co), solicitando lo siguiente:

*"PRIMERO: Se remita copia íntegra del expediente donde reposa la investigación realizada a solicitud del BANCO DE BOGOTÁ, mediante el cual se verificó el procedimiento de las transacciones realizadas con tarjeta dentro del establecimiento MOBIL S INC"*

Sin embargo, INCOCREDITO, una vez vencido los términos de ley, no contestó el derecho de petición remitido, vulnerando mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política.

El día 26/01/2022, procedí a remitir derecho de petición a TRANSUNION (ANTES CIFIN), a los correos [cifin\\_tutelas@cifin.co](mailto:cifin_tutelas@cifin.co), [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com), elevando las siguientes pretensiones.

*"PRIMERA: Se informe fecha exacta en la cual EL BANCO DE BOGOTÁ, procedió a efectuar reporte negativo a mi nombre.*

*SEGUNDA: Se informe detalladamente las obligaciones reportadas por el BANCO DE BOGOTÁ, adjuntando los soportes correspondientes.*

*TERCERA: Se informe si a la fecha el BANCO DE BOGOTÁ ha reportado pago de alguna obligación reportada.*

*CUARTA: Si a la fecha el BANCO DE BOGOTÁ ha procedido a solicitar ante ustedes solicitud de eliminación de información negativa.*

*QUINTA: Se informe la fecha de exigibilidad de las presuntas obligaciones reportadas por el BANCO DE BOGOTÁ.*

*SEXTA: Se remita histórico de mora de las presuntas obligaciones a mi cargo, reportadas por el BANCO DE BOGOTÁ."*

Sin embargo, TRANSUNION (ANTES CIFIN), una vez vencido los términos de ley, no contestó el derecho de petición remitido, vulnerando mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política.

El día 26/01/2022, procedió a remitir derecho de petición a DATACREDITO EXPERIAN, al correo [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), elevando las siguientes pretensiones.

*"PRIMERA: Se informe fecha exacta en la cual EL BANCO DE BOGOTÁ, procedió a efectuar reporte negativo a mi nombre.*

SEGUNDA: Se informe detalladamente las obligaciones reportadas por el BANCO DE BOGOTÁ, adjuntando los soportes correspondientes.

TERCERA: Se informe si a la fecha el BANCO DE BOGOTÁ ha reportado pago de alguna obligación reportada.

CUARTA: Si a la fecha el BANCO DE BOGOTÁ ha procedido a solicitar ante ustedes solicitud de eliminación de información negativa.

QUINTA: Se informe la fecha de exigibilidad de las presuntas obligaciones reportadas por el BANCO DE BOGOTÁ.

SEXTA: Se remita histórico de mora de las presuntas obligaciones a mi cargo, reportadas por el BANCO DE BOGOTÁ."

El 31/01/2022, DATACREDITO EXPERIAN, le informó que no podían tramitar el derecho de petición, teniendo en cuenta que, la solicitud no se encontraba autenticado ante notaria o con nota de presentación personal ante un Despacho Judicial, situación que obstaculiza irrazonablemente la facultad de ejercer el derecho fundamental de petición, resaltando que, dicho "requisito" no se encuentra establecido en la Ley 1755 de 2015, ni en los parámetros jurisprudenciales, para la procedibilidad de una petición, pues basta la firma que identifique al peticionario para considerar legítimamente interpuesta la misma.

Por lo expuesto anteriormente solicita, se tutelen los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los cuales fueron vulnerados por BANCO DE BOGOTÁ, INCOCRÉDITO, DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN ANTES CIFIN; y en consecuencia, se imparta la orden respectiva a BANCO DE BOGOTÁ, INCOCRÉDITO, DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN ANTES CIFIN, con el fin que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar contestación a las peticiones realizadas el día 26 de enero de 2022. Así mismo, se actualice, se corrija y se elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo por la presunta mora de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$19.321.000), con el BANCO DE BOGOTÁ, como consecuencia de ERROR E INCONGRUENCIA teniendo en cuenta que, nunca ha solicitado un crédito de libre inversión por dicho valor y en ese orden no hay título valor que lo soporte. pues NO FUE NOTIFICADO dentro de los términos establecidos en la ley 1266 de 2008.

## VALORACION PROBATORIA

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el accionante, con sus respectivos anexos:

- Cédula de ciudadanía.
- Copia de remisión de los derechos de petición, remitidos desde mi cuenta de correo electrónico.
- Síntesis –consulta rápida de riesgo expedida por datacrédito Experian de **ROBINSON ANDRÉS LEÓN MASIAS** identificado con C.C. 1098650205.
- Historia de crédito expedida por datacrédito Experian de **ROBINSON ANDRÉS LEÓN MASIAS** identificado con C.C. 1098650205.
- Constancia de recibido enviado por el **BANCO DE BOGOTÁ**.
- Respuesta emitida por **DATACREDITO EXPERIAN**.
- Captura de pantalla donde se evidencia un crédito de libre destino No. 00459517674 por un valor de \$18.901.444.
- Captura e pantalla donde se evidencia un crédito de libre destino No. 00459517674 por un valor de \$19.325.167

2. Contestación de **INCOCREDITO**, Efectivamente el 26 de enero de 2022 se recibió a través de correo electrónico por parte del Accionante Derecho de Petición, solicitando copia íntegra de la investigación realizada a solicitud del Banco de Bogotá y realizada por parte de Incocredito, respuesta que fue remitida al peticionario dentro de los términos el 14 de febrero de 2022 al correo electrónico andresmania2@hotmail.com, dirección de correo que había sido informada por parte del accionante en el cuerpo del derecho de petición.

Por lo tanto, le manifestamos al Accionante y al Despacho que Incocredito cumplió con dar respuesta al derecho de petición interpuesto en esta Asociación, con la presente respuesta remitimos evidencia del correo y respuesta enviada.

Es importante que se tenga en cuenta que luego de la notificación de la presente tutela, Incocredito intento comunicarse a los números registrados en esta Asociación para confirmar el recibido de la respuesta, pero los números se encuentran apagados, no obstante, y con el objeto de dar la mayor diligencia al presente trámite requerido, el día de hoy se procedió a reenviar la respuesta que ya había sido enviada oportunamente para que el peticionario tenga acceso a la misma

Es claro que Incocredito cumplió a cabalidad con el derecho que le correspondía al Accionante en cuanto a la respuesta que se le dio al derecho de petición, por lo tanto en este caso esta Asociación no vulnera el derecho de petición ni el de acceso a la información solicitada, con la respuesta que se le envió el 14 de febrero de 2022 se le adjunto el expediente requerido. Por lo expuesto, le solicita al señor Juez, se declare IMPROCEDENTE la respectiva acción de tutela impetrada contra Incocredito.

3. Contestación de **TRANSUNIÓN ANTES CIFIN**, informa que respecto de la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, procedió a remitir el archivo PDF con el escrito de contestación al derecho de petición y sus anexos, de fecha 20 de enero de 2022, donde le manifiestan al accionante que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008 y en concordancia con lo previsto en el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, normatividad que establece los requisitos de circulación de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios, los operadores deben tener en cuenta al momento de atender las peticiones *escritas*, el verificar que las mismas estén suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad, a través de presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma. Por lo anterior debemos indicar que, una vez realizada la validación de la petición presentada, no cumple con el requisito anteriormente citado para la circulación de la información financiera y confidencial.

Respecto de la acción de tutela, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 03 de marzo de 2022 siendo las 12:00:21 a nombre ROBINSON ANDRES LEON MACIAS CC 1,098,650,205 frente a la fuente de información INCOCREDITO no se observan datos negativos (Art 14 L1266/08) pero frente a BANCO DE BOGOTA se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 517674 con la entidad BANCO DE BOGOTA en mora, declarada con deuda insoluble con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 09/11/2016, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 07/11/2024.

- Valga precisar que, gracias a los beneficios de la Ley 2157 de 2021, la permanencia del dato negativo de las obligaciones que están en mora insolutas, ahora es solo de 8 años, conforme al parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley en mención.
- Obligación No 889562 con la entidad BANCO DE BOGOTA extinta y recuperada el día 31/10/2021 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 29/04/2022.
- Obligación No 398975 con la entidad BANCO DE BOGOTA extinta y recuperada el día 31/10/2021 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 29/04/2022.
- Obligación No 009559 con la entidad BANCO DE BOGOTA extinta y recuperada el día 30/11/2021 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 29/05/2022
- Obligación No 443106 con la entidad BANCO DE BOGOTA extinta y recuperada el día 31/10/2021 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 29/04/2022.

Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

- Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
- Su altura máxima de mora superaba los 6 meses.
- Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

En consecuencia, la respuesta emitida por la entidad fue oportuna, clara y completa, por ende, no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante. Así las cosas, es evidente que sí se dio respuesta al peticionario hoy accionante, situación distinta y que no lesiona el derecho fundamental de petición, es que la respuesta no fue de su agrado, porque no se eliminaron los datos que quería la parte accionante y porque no se le dio información confidencial ya que no cumplía con los requisitos de seguridad para ello.

Indica que la entidad si había emitido respuesta al accionante la cual se anexa y, en vista de que la parte accionante afirma no haberla recibido se procedió a su reenvío a la dirección de correo electrónico que estaba en la petición y en el escrito de tutela (andresmania2@hotmail.com) por ende, estamos ante un HECHO SUPERADO o carencia de objeto, por tanto, no es necesario emitir condena en contra de nuestra entidad.

4. Contestación **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, procede a actualizar la información cada vez que la fuente rectifica los datos cuando éstos sean incorrectos y reporta las respectivas novedades. La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato sobre la obligación identificada con el número **N59517674** adquirida con BANCO DE BOGOTA, pues según indica, ésta es producto de un error al momento de reportar ante los operadores de información.

La historia de crédito de la parte actora, expedida 4 de marzo de 2022, muestra la siguiente información:

```
-CART CASTIGADA *SBG BCO DE BOGOTA 202201 N59517674 201611 201611 PRINCIPAL
SOBREGIROS ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCC-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 0184-OF BUCARAMA
```

Es cierto por tanto que la parte accionante registra una obligación marcada como CARTERA CASTIGADA con BANCO DE BOGOTA. Sin embargo, en el presente caso la información que aparece registrada en la historia de crédito, corresponde exactamente con la información reportada por la fuente. Así las cosas, es BANCO DE BOGOTA y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a quien corresponde verificar si se trata de un error al momento de reportar la información y realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad. En este sentido, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la parte accionante, pues esta entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, las fuentes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, toda vez que, en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo hace CADA VEZ que la fuente reporta la respectiva novedad. En todo caso, inmediatamente BANCO DE BOGOTA proceda a hacer la corrección pertinente y la reporte a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se realizará la respectiva actualización de la información.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 4 de marzo de 2022, muestra la siguiente información:

```
+PAGO VOL MX-180 CBR ROTATIVO 202110 N53889562 201604 202305 PRINCIPAL
BCO DE BOGOTA ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666666][666666666665]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 0184-OF BUCARAMA
+PAGO VOL MX-180 CAB BCO DE BOGOTA 202110 N00043989 201606 202106 PRINCIPAL
ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666666][666666666665]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 0184-OF BUCARAMA

+CANCEL MX-180 TDC BCO DE BOGOTA 202110 N59505106 201604 202104 PRINCIPAL
ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666666][666666666665]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 0184-OF BUCARAMA
```

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por BANCO DE BOGOTA se tiene que:

- (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 47 MESES.
- (ii) La parte accionante realizó el pago de las obligaciones objeto de reclamo en el mes de OCTUBRE DE 2021.
- (iv) A la fecha de consulta de la historia de crédito, los históricos de mora no pueden ser eliminados hasta que se cumplan los 6 MESES.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto de las obligaciones identificadas con los números **N53889562**, **N00043989** y **N59505106** con **BANCO DE BOGOTA** y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 47 MESES, canceló las obligaciones en OCTUBRE DE 2021. Según estos datos y en

cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del dato negativo se presentará en **ABRIL DE 2022**.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto de la obligación identificada con el número adquirida con **N59918559** con **BANCO DE BOGOTA** y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **47 MESES**, canceló la obligación en **NOVIEMBRE DE 2021**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del dato negativo se presentará en **MAYO DE 2022**.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

Por tanto, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que SE DENIEGUE el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

A su vez, en mérito de lo expuesto, en relación con el segundo cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues no se ha cumplido con el término de permanencia de las obligaciones **N53889562, N00043989, N59505106 y N59918559** previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Del mismo modo, en relación con el tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

En relación con el cuarto cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la entidad accionante ante otros operadores de información.

5. El día 11 de marzo de 2022, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, manifiesta que en el presente caso, la parte accionante, sostiene que se presenta una vulneración del derecho de petición dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no accedió favorablemente a sus peticiones, debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta.

Esta situación **no es verídica**. Lo cierto es que la parte accionante radicó una petición ante nuestras oficinas, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas. En concreto, la solicitud de la parte accionante omitió el siguiente requisito:

## Respuesta del 28 de enero de 2022

a. Firma autenticada del Titular de la Información mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial.

La respuesta se remitió a la dirección de notificación electrónica expuesta por la parte accionante en su derecho de petición a saber: [ANDRESMANIA2@HOTMAIL.COM](mailto:ANDRESMANIA2@HOTMAIL.COM) . Tal y como se demuestra en los anexos.

Asunto: **NOTIFICACION DATACREDITO**  
Fecha: viernes, 28 de enero de 2022 5:26 PM  
De: "DataCrédito Experian" <no-reply@datacredito.com>  
Para: andresmania2@hotmail.com  
Último evento: Entregado  
Fecha último evento: viernes, 28 de enero de 2022 5:26 PM  
Adjuntos:  [andresmania2@hotmail.com.pdf](#)

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Señor: Leon Macias Robinson Andres  
Fecha 28-01-2022  
DP: 3134094

Con esta respuesta del 28 de enero de 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO. **observó de manera integral su deber de contestar** dado que le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO considera necesario reiterar que la presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

La falta del requisito descrito en el **Código de Conducta** son una medida razonable y proporcionada que garantiza la preservación del derecho de hábeas data del Titular y de su privacidad, según lo dispuesto en el numeral ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012, hace imposible que se procediera a dar respuestas de fondo pues sin el cumplimiento del requisito descrito EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO, no podía establecer plenamente la identidad del solicitante y la legitimidad de su solicitud, no obstante, en cumplimiento de las exigencias del derecho de petición, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO procedió a informarle al accionante en respuesta del **28 de enero de 2022** que su solicitud carecía del lleno de unos requisitos indispensables para poder dar una contestación a lo solicitado precisando en qué sentido la misma debía ser corregida; De este modo, se buscaba explicar claramente al solicitante lo que debía hacer para acceder a la información que requería, protegiendo a la vez la efectividad del principio de circulación restringida.

En mérito de lo expuesto, en relación con el **cargo**, solicito que **SE DENIEGUE** la tutela de la referencia, pues **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data”.

6. BANCO DE BOGOTÁ, no hace ningún pronunciamiento al respecto de la presente acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

PROTECCIÓN FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

### **a. Derecho fundamental al buen nombre.**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 15 en su parte inicial, consagra el derecho fundamental al buen nombre en los siguientes términos:

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.”*

Este Tribunal Constitucional en varias ocasiones ha puntualizado que el derecho fundamental al buen nombre, es aquel que las personas van forjando con sus actos ante la sociedad.

En sentencia T-783 de 2002 señaló lo siguiente, en relación con el concepto del buen nombre:

*“En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha señalado que este puede verse afectado ‘cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas – informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.’ El buen nombre es entonces objetivo, ya que surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata. Se tiene el nombre que resulta de las conductas y decisiones adoptadas por una persona y por lo tanto este será bueno sí éstas han sido responsables y son presentadas de manera imparcial, completa y correcta.”*

De esta manera, el buen nombre hace parte de los derechos personalísimos de los individuos que se evalúan de forma objetiva, es decir por las consecuencias de sus actos o hechos en el transcurso de la vida. Para lo cual, la persona que nunca actuó de forma responsable y consecuente con sus decisiones, no podrá alegar la vulneración de aquel derecho, puesto que nunca ha gozado de aquel.

### **b. Derecho fundamental al Habeas Data.**

En lo referente al derecho fundamental del Habeas Data, el artículo 15 de la Constitución define que *todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

De modo que la protección del derecho al Habeas Data busca que las entidades públicas o privadas que tengan como función el almacenamiento de información de las personas, no vulneren las demás garantías fundamentales en ejercicio de su actividad. Para ello tienen la obligación de garantizar que toda información respecto de las personas sea de manera veraz, actual, oportuna e integral.

Sobre el particular en sentencia T-060 de 2003, se dijo lo siguiente:

*“La información registrada en los bancos o bases de datos ya mencionados, se caracterizará por ser **veraz**, pues corresponderá con los hechos que la originan; **dinámica**, porque permanentemente deberá actualizarse a fin de reflejar su verdad implícita, y finalmente, será **susceptible de rectificación** cuantas veces sea necesario o cada vez que se genere una nueva información.”*

Del mismo modo en Sentencia T-658 de 2011 la Corte Constitucional expuso:

**El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.**

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por esta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia **C-1011 del 16 de octubre de 2008**, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción

de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolubles, respecto de las cuales se predica la prescripción”.

Se reitera que en el caso de las obligaciones insolubles, si éstas no son exigibles jurídicamente ante el Estado, constituye un acto desproporcionado el no establecer un término de caducidad acorde con las disposiciones legales que rigen para efecto de la extinción de las obligaciones en el ámbito crediticio, y que por el contrario afecten perpetuamente a sus titulares en el acceso a los servicios del mercado financiero.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: **(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolubles, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Así mismo, y descendiendo de los derechos vulnerados, el artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría*

*la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

*“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible”, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.*

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin*

necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Sentadas estas premisas y descendiendo al caso en estudio se tiene que el tutelante ROBINSON ANDRÉS LEON MACIAS, fue reportado a las centrales de riesgo por parte de su acreedor, sin que cuente con los soportes de las notificaciones previas al reporte que exige la ley 1266 del 2008, por parte del accionado BANCO BOGOTA, quien guardo silencio frente a la presente acción constitucional; Ahora bien, la acción constitucional de tutela no solamente debe abarcar la propuesta efectuada por el accionante sino todos aquellos aspectos fácticos que pueda presumir una afectación a un derecho fundamental como en el caso presente que se vislumbra el compromiso que puede estar afectándose en contra del señor ROBINSON ANDRÉS LEON MACIAS del habeas data que precisamente se observa frente a la interpretación que se trae la Corte Constitucional en lo referente al artículo 13 de la ley 1266 de 2008, en el caso concreto sobre la permanencia contemplada en dicho artículo, Sentencia a la que se hace alusión en esta decisión en donde se advierte que se declaró condicionada la exequibilidad de esta norma y fue así como se anotó que con el objeto de no generar efectos desproporcionados estableció dos situaciones concretas como son “(i) en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y (ii) cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración”.

En este orden de ideas habrá necesidad de proteger el derecho fundamental de habeas data del accionante ROBINSON ANDRÉS LEON MACIAS y se ordenará al BANCO DE BOGOTA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a solicitar el retiro de cualquier reporte o referencia negativa o positiva de las obligaciones adquiridas por el accionante, por la presunta mora de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$19.321.000), como consecuencia de ERROR E INCONGRUENCIA teniendo en cuenta que, nunca ha solicitado un crédito de libre inversión por dicho valor y en ese orden no hay título

valor que lo soporte, pues NO FUE NOTIFICADO dentro de los términos establecidos en la ley 1266 de 2008.

Del mismo se ordenará a INCOCRÉDITO, DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN ANTES CIFIN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, eliminen de sus bases de datos cualquier reporte o referencia, positiva o negativa, de las obligaciones que se describen, en cabeza del señor ROBINSON ANDRÉS LEON MACIAS y a favor de BANCO DE BOGOTA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA** promovida por ROBINSON ANDRÉS LEON MACIAS quien actúa en nombre propio, y como consecuencia de ello proteger su derechos fundamentales de Habeas Data, Derecho fundamental de la información, Derechos fundamentales de petición, acceso a la información, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, a su vez por la vulneración del derecho del buen nombre y habeas data, por lo que se **ORDENA** al representante legal de BANCO DE BOGOTA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a solicitar el retiro de cualquier reporte o referencia negativa o positiva de las obligaciones adquiridas por el accionante, por la presunta mora de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$19.321.000), en los términos señalados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la central de riesgo INCOCRÉDITO, DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN ANTES CIFIN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, eliminen de sus bases de datos cualquier reporte o referencia, positiva o negativa, de las obligaciones que se describen, en cabeza del señor ROBINSON ANDRÉS LEON MACIAS y a favor de BANCO DE BOGOTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente tutela en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1.991, y en caso de no ser apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional frente a una eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**  
**JUEZ**